



Roj: **STS 3130/2020 - ECLI:ES:TS:2020:3130**

Id Cendoj: **28079110012020100483**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **06/10/2020**

Nº de Recurso: **3243/2017**

Nº de Resolución: **510/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **RAFAEL SARAZA JIMENA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP VA 791/2017,**
STS 3130/2020

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 510/2020

Fecha de sentencia: 06/10/2020

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 3243/2017

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 01/10/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Procedencia: Audiencia Provincial de Valladolid, Sección Primera.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

Transcrito por: ACS

Nota:

CASACIÓN núm.: 3243/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Angeles Bartolomé Pardo

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 510/2020

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile



En Madrid, a 6 de octubre de 2020.

Esta sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia 237/2017, de 12 de junio, dictada en grado de apelación por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 1279/2015 del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid, sobre nulidad de cláusula suelo.

Es parte recurrente D.^a Ruth , representada por la procuradora D.^a María Yolanda Gutiérrez Iglesias y bajo la dirección letrada de D. Néstor Badas Codejón.

Es parte recurrida Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U. (hoy Unicaja Banco), representada por el procurador D. Javier Álvarez Díez y bajo la dirección letrada de D.^a María Rosario Bravo Vivas.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

1.- La procuradora D.^a Yolanda Gutiérrez Iglesias, en nombre y representación de D.^a Ruth , interpuso demanda de juicio ordinario contra el Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia:

"[...] declarando:

" a) La nulidad de la cláusula impugnada;

" b) La correlativa condena de la demandada a cesar en la aplicación de dicha cláusula suelo, y a reintegrar a mis mandantes las cantidades indebidamente percibidas en concepto de intereses, con sus intereses legales; o bien, como petición subsidiaria en este apartado, solamente desde el día 9 de mayo de 2013, que es la fecha establecida por el Tribunal Supremo a efectos restitutorios y, en todo caso,

" c) La expresa imposición de costas a la demandada".

2.- La demanda fue presentada el 3 de diciembre de 2015 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid, fue registrada con el núm. 1279/2015. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Fernando Toribios Fuentes, en representación de Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria (Banco Ceiss) S.A., contestó a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid, dictó sentencia 226/2016 de 6 de octubre, cuyo fallo dispone:

"Estimando la petición subsidiaria contenida en la demanda presentada por D.^a Ruth (actuando en su propio nombre y en beneficio de su comunidad ganancial) contra Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.

" 1.- Declaro la nulidad del párrafo de la cláusula tercera bis de la escritura de **préstamo** hipotecario de fecha 9 de octubre de 1998 otorgada por la demandada a favor de la parte actora descrita como "en ningún caso el tipo de interés nominal anual resultante de cada variación podrá ser superior al 12% ni inferior al 3%.

" 2.- Condeno a la demandada a cesar en la aplicación de dicha cláusula suelo, y a devolver a la actora las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula desde el 9 de mayo de 2013, más los intereses legales.

" Las costas se imponen a Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A."

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Ceiss S.A. La representación de D.^a Ruth se opuso al recurso.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que lo tramitó con el número de rollo 595/2016, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia 237/2017 de 12 de junio, cuyo fallo dispone:



"Que estimando el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ha sido dictada con fecha 6 de octubre de 2016 en los autos de Juicio Ordinario seguido con el número 1279/2015 ante el Juzgado de Primera Instancia número siete de Valladolid, debemos revocar revocamos parcialmente la misma a fin de dejar sin efecto la condena en costas que se impone a la citada entidad demandada, acordando en su lugar que cada parte abone las causadas a su instancia y las comunes por mitad, dejando subsistentes el resto de sus pronunciamientos y no haciendo especial imposición de las costas originadas por esta apelación".

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.- La procuradora D.^a María Yolanda Gutiérrez Iglesias, en representación de D.^a Ruth , interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron:

"Primero.- Infracción del art. 8.b) del RDLeg.1/2007 sobre protección de los legítimos intereses económicos de los consumidores, en relación con el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo 1, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los **contratos** celebrados con consumidores, que garantiza la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y efectividad".

"Segundo.- Infracción de la doctrina jurisprudencial que interpreta los artículos 394 y 398 LEC en materia de costas de las instancias y que se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo (Pleno de Sala) n° 419/2017 de 4 de julio de 2017, recaída en el recurso de casación n° 2425/2015".

"Tercero.- Infracción de la doctrina jurisprudencial según la cual los supuestos de estimación de una petición subsidiaria o alternativa, son casos de estimación total a efectos de lo condena en costas".

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 30 de octubre de 2019, que admitió el recurso y acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición.

3.- Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U. se opuso al recurso.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 1 de octubre de 2020, en que ha tenido lugar a través del sistema de videoconferencia habilitado por el Ministerio de Justicia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes del caso

1.- La persona que hoy recurre en casación, interpuso una demanda contra Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria, S.A. (actualmente, Unicaja Banco S.A., por lo que nos referiremos a ella en lo sucesivo como Unicaja). En su demanda, solicitó que se declarara la nulidad de la cláusula suelo existente en el **préstamo** concertado entre ambas y se condenara a Unicaja a cesar en su aplicación, así como a reintegrarle las cantidades indebidamente percibidas por la aplicación de tal cláusula, con sus intereses legales, "o bien, como petición subsidiaria en este apartado, solamente desde el día 9 de mayo de 2013".

2.- El Juzgado de Primera Instancia dictó una sentencia en la que declaró la nulidad de la cláusula suelo y condenó a Unicaja a cesar en su aplicación y "a devolver a la actora las cantidades cobradas indebidamente en aplicación de dicha cláusula desde el 9 de mayo de 2013, más los intereses legales". Asimismo, "dada la sustancial estimación de la demanda", condenó a Unicaja al pago de las costas.

3.- La demandante se aquietó a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia. Unicaja la apeló exclusivamente en lo relativo a la condena en costas. La Audiencia Provincial declaró que, aun en el caso de considerar que la estimación de la pretensión subsidiaria de la demanda respecto de los efectos de la retroacción pudiera ser conceptuada como una estimación total o sustancial, es una cuestión jurídicamente dudosa sobre la que ha sido necesario un pronunciamiento del TJUE, por lo que aplicó la excepción a la regla del vencimiento en la imposición de costas por concurrir serias dudas de derecho.

4.- La demandante ha interpuesto un recurso de casación, basado en tres motivos. Todos ellos se centran en el pronunciamiento de la Audiencia Provincial relativo a la imposición de costas.

SEGUNDO.- Formulación del primer motivo



1.- En el encabezamiento del primer motivo se denuncia la infracción del art. 8.b del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en relación con el art. 6.1 de la Directiva 93/13/CEE, que garantiza la protección de consumidores y usuarios de acuerdo con los principios de equivalencia y de efectividad.

2.- En el desarrollo del motivo, la recurrente argumenta que la aplicación de la excepción, basada en la existencia de serias dudas de derecho, al principio del vencimiento en materia de costas, vulnera el principio de efectividad en la protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas. Tal pronunciamiento provoca que el coste de la defensa y representación del consumidor corra por cuenta de este, a pesar de haber alcanzado su objetivo de anular dicha cláusula. Esto favorece la resistencia de las entidades financieras a eliminar las cláusulas abusivas y constituye un obstáculo para que los consumidores se movilicen contra tales cláusulas, al constituir un elemento disuasorio.

TERCERO.- *Decisión del tribunal: el pronunciamiento sobre costas en los litigios sobre cláusulas abusivas en caso de estimación total de la demanda con apreciación de serias dudas de derecho y la efectividad del Derecho de la UE*

1.- En las sentencias 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de septiembre, ambas del pleno de la sala, hemos resuelto la cuestión planteada en este recurso.

2.- Declaramos en esas sentencias que, en los litigios sobre cláusulas abusivas, si en virtud de la excepción a la regla general del vencimiento por la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, el consumidor, pese a vencer en el litigio, tuviera que pagar íntegramente los gastos derivados de su defensa y representación, no se restablecería la situación de hecho y de derecho que se habría dado si no hubiera existido la cláusula abusiva y, por tanto, el consumidor no quedaría indemne pese a contar a su favor con una norma procesal nacional cuya regla general le eximiría de esos gastos. En suma, se produciría un efecto disuasorio inverso, pues no se disuadiría a las entidades de crédito de incluir las cláusulas abusivas en los **préstamos** hipotecarios, sino que se disuadiría a los consumidores de promover litigios por cantidades moderadas. Concluimos en esa sentencia que la regla general del vencimiento en materia de costas procesales favorece la aplicación del principio de efectividad del Derecho de la Unión y, en cambio, la salvedad a dicha regla general supone un obstáculo para la aplicación de ese mismo principio.

3.- Como punto de partida para resolver este recurso, debe señalarse que la estimación de la petición formulada por la demandante con carácter subsidiario respecto de la restitución de las cantidades indebidamente cobradas por la aplicación de la cláusula suelo, supone, a efectos del pronunciamiento sobre costas, la estimación plena de la demanda, que hace aplicable la regla general de la condena a la parte demandada al pago de las costas. Así lo ha declarado con reiteración esta sala, en sentencias tales como las núm. 961/1992, de 29 de octubre, 910/1996, de 12 de noviembre, 205/1997, de 15 de marzo, y 977/2011, de 12 de enero de 2012, entre otras muchas.

4.- La sentencia recurrida ha resuelto que la consumidora, pese a ver estimada su demanda, cargue con parte de las costas devengadas en la primera instancia, al aplicar la excepción al principio del vencimiento objetivo en la imposición de costas por la existencia de serias dudas de derecho.

5.- Al resolver así, la resolución no respetó las exigencias derivadas de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y del principio de efectividad del Derecho de la UE, en los términos en que han sido interpretadas por nuestras sentencias 419/2017, de 4 de julio, y 472/2020, de 17 de septiembre, cuyos principales argumentos han sido reproducidos en párrafos anteriores, y por la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, por lo que infringió las normas invocadas en el recurso. Por tal razón, debemos revocar el pronunciamiento sobre costas de primera instancia contenido en la sentencia de la Audiencia Provincial y sustituirlo por el de la condena al banco demandado al pago de tales costas procesales.

6.- La procedencia de imponer las costas a la demandada se presenta en este caso como la solución correcta de un modo aún más evidente, por cuanto que, además de lo expresado en los anteriores párrafos, las dudas de derecho se habrían referido a la estimación de la pretensión principal, que no fue estimada, pero nunca a la estimación de la pretensión subsidiaria, puesto que cuando se dictó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia no existía duda alguna de que, en caso de estimarse la nulidad de la cláusula suelo, la restitución de lo indebidamente pagado por aplicación de tal cláusula debía abarcar, cuanto menos, lo pagado tras el 9 de mayo de 2013.

7.- La estimación de este motivo hace innecesario entrar a resolver el resto de motivos del recurso.

CUARTO.- *Costas y depósito*



1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Respecto de las costas del recurso de apelación, dado que la estimación del recurso de casación supone la desestimación plena del recurso de apelación, procede imponerlas al apelante.

2.- Procédase a la devolución del depósito constituido de conformidad con la disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar el recurso de casación interpuesto por D.ª Ruth contra la sentencia 237/2017, de 12 de junio, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en el recurso de apelación núm. 595/2016.

2.º- Casar la expresada sentencia, y, en su lugar, desestimar plenamente el recurso de apelación interpuesto por Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U. contra la sentencia 226/2016, de 6 de octubre, del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Valladolid.

3.º- No imponer las costas del recurso de casación y condenar a Banco de Caja España de Inversiones, Salamanca y Soria S.A.U. al pago de las costas del recurso de apelación.

4.º- Devolver a la recurrente el depósito constituido para interponer el recurso.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.